



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Año 75 pesetas. Semestre 50 — Trimestre 30 — Número suelto, cincuenta céntimos. Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea	Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado. — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.	PUNTO DE SUSCRIPCIÓN En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL. Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.
--	--	--

Número 164

Miércoles 26 de Julio de 1944

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de Ejército

DECRETO de 31 de Mayo de 1944 por el que se modifican los artículos 245, 269, 361, 354 y 355 del vigente Reglamento de Reclutamiento y reemplazo del Ejército. (Boletín Oficial del Estado del día 19 de Julio).

Al aplicar los preceptos del Reglamento Provisional para el Reclutamiento y reemplazo del Ejército, aprobado por Decreto de seis de Abril de mil novecientos cuarenta y tres («Diario Oficial» número ciento treinta y seis), han surgido algunas dudas en cuanto a su puesta en práctica y motivado consultas, aclaratorias, que conviene recoger y concretar, resolviéndolas con el carácter de generalidad que reviste dicho texto legal, dando, en consecuencia, nueva redacción a los artículos correspondientes.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO

Los artículos del vigente Reglamento Provisional para el Reclutamiento y reemplazo del Ejército, aprobado por Decreto de seis de Abril de mil novecientos cuarenta y tres («Diario Oficial» número ciento treinta y seis), que se citan a continuación, quedarán redactados en los términos siguientes:

«Artículo doscientos cuarenta y cinco. — Para conceder la prórroga de primera clase, fundada en el caso décimo del artículo doscientos treinta y uno, se entenderá que, privado el padre del hijo que la solicita, no le queda ningún otro hijo, aunque los tenga, si éstos están comprendidos en alguno de los casos que expresa el artículo doscientos treinta y tres. Para estos efectos, se considerará como existentes en los Ejércitos de Tierra, Aire o Armada, al hijo que, sir-

viendo en filas como procedente del reemplazo forzoso, o del voluntariado, hubiese muerto en función del servicio o a consecuencia de heridas recibidas en él, durante el período de dos años, contados desde la fecha de la herida o de enfermedad epidémica que se hubiera desarrollado en el Ejército de operaciones, o endémica en los países en que éstas se realizaron, determinación que se hará por el Tribunal Médico Militar de la Región, al que se pedirá por la Junta de Clasificación y Revisión el oportuno informe por conducto del Capitán General. No se considerará que sirven en los Ejércitos o Armada, como fundamento para solicitar prórroga de primera clase: Los desertores, prófugos, voluntarios en filas, alumnos de Colegios y Academias militares y los Oficiales. Si se encontrase disfrutando prórroga de segunda clase algún hermano del mozo que solicita prórroga de primera clase, no se concederá, interin no presente certificado que acredite que el hermano ha renunciado a la prórroga que tenía concedida.»

«Artículo doscientos sesenta y nueve. — Regla cuarta. Las fundadas en la ausencia de personal de la familia del mozo no serán atendidas cuando los diez años de ausencia se cumplan después de primero de Marzo del año del alistamiento. Si tal plazo estuviera cumplido antes de la clasificación del soldado en el Ayuntamiento y no pudiera alegarse entonces, por existir otras personas de la familia que impidan el derecho a disfrutarlas, pero que fallecieron o se inutilizaran para el trabajo después del ingreso en Caja, podrá solicitarse la concesión de la prórroga de primera clase, y por el mismo juez que tramite el expediente para su concesión se instruirá el de ausencia de las personas que originan su derecho.»

«Artículo trescientos cincuenta y uno. Los jefes de los Cuerpos en que sirvan voluntarios que por su edad les corresponda ser incluidos en el alistamiento cumplimentarán lo prevenido en el artículo cincuenta y uno. Si al terminar su compromiso el reemplazo a que pertenecen no ha ingresado en filas, se les expedirá un certificado que acredite los

servicios prestados, y si, por su edad, no hubieran sido incluidos en el alistamiento, se hará constar en el referido certificado que el interesado queda advertido personalmente de la obligación que tiene de hacerse inscribir en el alistamiento del año en que cumplan los veintiún años de edad, y asistir personalmente a todas las operaciones del reclutamiento exigidas por la Ley para determinar su situación militar. Si al terminar su compromiso, el reemplazo de su alistamiento se encontrara en la situación de servicio activo o de reserva, pasará a la situación militar que le corresponda.

Si hubiesen permanecido veinticuatro años en una o varias situaciones militares, se les expedirá y entregará la licencia absoluta, si no tuvieran opción a retiro.

En cuanto a los reemplazo a que deben considerarse adscritos para movilización, se tendrá en cuenta:

Primero. El voluntario que cumpla totalmente el compromiso contraído como tal será afecto para movilización al primer reemplazo incorporado a filas inmediatamente después a la fecha de su ingreso en el voluntariado.

Segundo. Cuando siendo factible rescindan el compromiso antes de cumplirlo, se considerará a los voluntarios para la movilización como pertenecientes al reemplazo en que les corresponda ser incluidos en el alistamiento forzoso. Si al ser llamado éste les quedara por completar algún tiempo del marcado en general como servicio obligatorio, se incorporarán y cumplirán el plazo que precisen, al terminar el cual les será concedida la oportuna licencia hasta que su reemplazo alcance el tiempo normal fijado para su pase a la situación de reserva, siguiendo ya con él las incidencias del mismo.

Tercero. A los voluntarios por tiempo ilimitado comprendidos en el artículo trescientos cuarenta y cinco del vigente Reglamento de Reclutamiento que se separen de filas después de cumplir tres años de servicio, se les aplicará lo dispuesto en el apartado primero de este artículo; y a los que se separen de filas antes de cumplir tres años de servicio,

se les aplicará lo dispuesto en el apartado segundo de este artículo.»

«Artículo trescientos cincuenta y cuatro.—Los que sean admitidos como voluntario sin apremio por tres años no podrán, hasta cumplirlos, rescindir el compromiso contraído, salvo por causas muy justificadas, originadas por fuerza mayor después de su ingreso en filas, que graduará el Ministerio del Ejército, a quien se reserva la facultad de su concesión. Los voluntarios quedarán exentos de ser destinados a Cuerpos de la Guarnición permanente del Ejército de África, como procedentes de reclutamiento forzoso, si cuando ingresen en Caja llevan un año de servicio en filas.»

«Artículo trescientos cincuenta y cinco.—Cumplidos tres años de servicio, los cabos y soldados procedentes del voluntariado, y dos años, los del reclutamiento forzoso, podrán solicitar y obtener la continuación en filas, por períodos de dos años, hasta su ascenso a Sargento o retiro, percibiendo los pluses de reenganche que fijan las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se establezcan.

Los voluntarios y los procedentes de reclutamiento a quienes se haya concedido la continuación en filas no podrán desempeñar destinos de Plaza o Cuerpo que los separe del servicio de Armas de las Unidades a que pertenezcan, debiendo recibir instrucción adecuada para su empleo en los diferentes cometidos especialistas de los Cuerpos, estimulando su asistencia a las Escuelas regimentales, para su ascenso a cabo y ulterior ingreso en el Cuerpo de Suboficiales.

El número de continuados en filas con más de tres o dos años de servicio, según su precedencia, que tengan derecho a percibir plus de reenganche, será fijado en relación con las plantillas y cometidos especialistas asignados a los diferentes Cuerpos y Servicios.

Los continuados en filas procedentes del voluntariado o de reclutamiento forzoso, con cuatro años de servicio como mínimo, sin nota desfavorable, tendrán derecho preferente para ingresar en la Guardia Civil, Policía Armada, Policía municipal, Guardas Forestales y demás organismos armados dependientes del Estado, provincia o Municipio, sin perjuicio de la preferencia concedida a los de otras procedencias, por las disposiciones vigentes sobre colocación de ex combatientes.

Los que obtengan el ingreso causarán baja en las Unidades del Ejército y verificarán su inmediata incorporación a dichos organismos, sin que haya solución de continuidad entre el cese en el Ejército y el alta en los nuevos destinos.

Las normas señaladas en el nuevo artículo trescientos cincuenta y uno, de aplicación a los reemplazos de mil novecientos cuarenta y dos y siguientes, lo serán también a los de mil novecientos cuarenta y uno y anteriores, toda vez que su contenido aclara igualmente el artículo trescientos ochenta y siete del Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo, de veintisiete de Febrero de mil novecientos veinticinco, por el que se rigen dichos últimos reemplazos.

Dado en El Pardo a treinta y uno de Mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro del Ejército, Carlos Asensio Cabanillas.

2.078

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Valladolid

NORMAS PARA LA RECOGIDA, DISTRIBUCIÓN Y VENTA DE PATATA TEMPRANA Y NORMAS EN ESTA PROVINCIA, EN LA CAMPAÑA DE 1944-1945

Llegada la época en que comienza la recolección de la patata y constituida en esta provincia la Central Reguladora Adquisición Productos Agrícolas, (C. R. A. P. A.), se hace preciso, por la importancia de dicha recolección, dictar las instrucciones para llevar a efecto de modo eficaz la recogida, distribución y venta del citado tubérculo.

En virtud de lo que antecede, dispongo:

1.^a Los almacenistas de patatas encuadrados en la CRAPA, son los únicos autorizados para realizar la recogida de patatas en los lugares de producción.

Al objeto de que puedan acreditar en todo momento su personalidad, así como el formar parte de la CRAPA, se les ha provisto por mi autoridad de un carnet de identidad.

2.^a Los señores Alcaldes, como Delegados Locales de Abastecimientos, exigirán que los señores que se presenten para efectuar la recogida acrediten su personalidad.

3.^a Los agricultores destinarán su cosecha, en primer lugar, a satisfacer las necesidades del cupo forzoso que definitivamente le fije la Junta Agrícola Local, como consecuencia del prorrateo realizado con el cupo municipal fijado por la Sección de Producción de esta Delegación Provincial de Abastecimientos; en segundo lugar, podrán dedicar para semilla la cantidad necesaria para sembrar la superficie que destinen al cultivo de la patata en la próxima campaña. El resto podrán dedicarlo a consumo propio y de sus familiares y servidumbre doméstica, al de los obreros de la explotación y familiares de éstos, y, por último, previa autorización escrita de esta Delegación, podrán vender el excedente a Economatos, Establecimientos benéficos, y similares. Estas ventas, habrán de realizarse en todos los casos a los precios oficiales de tasa.

4.^a No se autorizarán conduces o guías para el traslado de excedentes, interin no haya sido entregado totalmente el cupo forzoso asignado al municipio.

5.^a Se considerarán ilegales todas las ventas que realicen los productores a los consumidores, salvo en los casos en que a éstos se les hubiese concedido autorización escrita para suministrarse directamente, de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la norma tercera.

6.^a Las cantidades de patatas que se encuentren en poder de productores que no hayan hecho previamente declaración de superficie sembrada en la respectiva Alcaldía, la que a su vez habrá transmi-

tido el resumen de las declaraciones a las Oficinas de la CRAPA, según se ordenó por oficio-circular, de fecha 17 de Mayo de 1944, serán consideradas como ocultación.

7.^a Los productores pueden reservarse para sí y demás personas expresadas en la norma tercera hasta 75 kilogramos por persona y año agrícola (oficio de la Dirección Técnica de Abastecimientos, número 68,172, del 21-7-943). Esta reserva se entenderá complementaria, es decir que los beneficiarios de la misma percibirán además las cantidades que se distribuyan por racionamiento.

8.^a Los señores Alcaldes-Delegados Locales de Abastecimientos de los pueblos productores solicitarán, dentro de los cinco primeros días de cada mes, de esta Delegación (Sección de Avituallamiento) las cantidades de patatas que precisen para el autoabastecimiento de su respectiva localidad, bien entendido que la cantidad máxima que ha de suministrarse será de diez kilogramos por persona y mes. Al hacer la solicitud podrán indicar los nombres de los productores que deseen los suministren.

9.^a La distribución de patatas al público no se efectuará más que por el sistema de racionamiento y previo corte, para cada suministro, de los cupones número IV de las semanas que por esta Delegación se determinen.

10.^a Los precios de venta al público serán fijados y dados a conocer mensualmente y para cada racionamiento por la Secretaría de la Junta Provincial de Precios, la que tendrá muy presente la diferencia de precios que debe de existir entre los de la Capital y Ayuntamiento deficitarios con el de aquellos otros pueblos que por ser productores no originan gastos de transportes ni de almacenamiento.

11.^a Los señores Alcaldes de los pueblos no productores y de los deficitarios también solicitarán mensualmente de esta Delegación los cupos de patatas que precisen para el abastecimiento de su municipio. Una vez solicitado, es obligatoria la retirada del cupo que se adjudique.

12.^a Se establece este año la modalidad de recogida de patata, mediante el empleo de talonarios de «Resguardo de entrega número T...».

13.^a Los talones a que se hace referencia en la norma anterior constarán de cuatro cuerpos:

- 1.º Para el almacenista.
- 2.º Para la CRAPA.
- 3.º Para el productor; y
- 4.º Para el Banco.

El resguardo que se entrega al productor servirá para que éste pueda justificar ante los Organismos correspondientes la entrega legal de las patatas por él recolectadas.

14.^a Los tres primeros cuerpos serán firmados por el productor y por el almacenista que haya recogido las patatas, entendiéndose que ambos están conformes con los kilogramos que, precisamente con tinta y letra, se hagan constar como entregados.

15.^a Los productores cobrarán a partir de los tres días de haber realizado la entrega de patatas, ya haya sido parcial o total, en cualquiera de las Sucursales que tienen abiertas en esta provincia los Bancos Hispano Americano y Español de Crédito. Los productores que tengan

abierta cuenta corriente o libreta de ahorro en cualquier Banco, podrán indicarlo y sin necesidad de gestión alguna por su parte les será abonado en el mismo plazo y en sus respectivas cuentas el valor total de las patatas por ellos entregadas.

16.^a Para hacer efectivo el cobro por ventanilla en cualquiera de los expresados Bancos, bastará que el productor presente en la misma el «Resguardo de entrega número T...», que dice: Para el productor.

17.^a Los almacenistas, el mismo día en que realicen la recogida de patatas, remitirán a las oficinas de la CRAPA el «Resguardo de entrega número T...», que dice: Para la CRAPA. La demora en la remisión de dicho resguardo será sancionada.

18.^a Los precios al productor que registrarán en esta provincia para la patata, serán los siguientes:

Patata temprana, 0,75 pesetas kilo.

Patata de cosecha normal 0,65 pesetas kilo.

Estos precios se entienden para la patata en el campo, arrancada y a granel, no pudiendo los Ayuntamientos cargar impuesto ni arbitrio, bajo ningún concepto de salida ni de tránsito.

Se considera patata temprana la que se recoge antes del 15 de Agosto, y normal del 15 de Agosto en adelante.

Los precios anteriores, así como la clasificación, fueron fijados por Orden del Ministerio de Agricultura de 26 de Enero de 1944 (*Boletín Oficial del Estado* número 27).

19.^a Los productores podrán obtener sobre los expresados precios las bonificaciones que a continuación se detallan, siempre que cumplan las condiciones que también se indican.

a) Situando las patatas sobre vagón estación más próxima al lugar de producción, se incrementarán los precios, en concepto de gastos de transporte y teniendo en cuenta que ha de efectuarse en vehículos de tracción animal, en la cuantía siguiente:

Hasta 5 kilómetros, 0,033 pesetas kilogramo.

Hasta 10 ídem, 0,046 ídem ídem.

Hasta 15 ídem, 0,053 ídem ídem.

Hasta 20 ídem, 0,06 ídem ídem.

Hasta 25 ídem, 0,067 ídem ídem.

Hasta 30 ídem, 0,08 ídem ídem.

Hasta 35 ídem, 0,087 ídem ídem.

Hasta 40 ídem, 0,093 ídem ídem.

Hasta 45 ídem, 0,10 ídem ídem.

Hasta 50 ídem, 0,106 ídem ídem.

b) Entregando las patatas sobre cualquiera de los almacenes receptores de la CRAPA, además de la bonificación que les corresponda por transporte, en virtud de lo dispuesto en el apartado anterior, percibirán un céntimo por kilogramo. Cuando las patatas las entreguen sobre almacén Valladolid, también quedan obligados a reconocer como almacenes receptores los establecimientos de detallistas que les designe la CRAPA, siempre que la cantidad a descargar en cada establecimiento constituya unidad completa de transporte, carro o camión.

c) Cuando el productor haga el envasado en sacos o seras que le facilite la CRAPA se le abonará medio céntimo por kilogramo.

d) Cuando el productor realice el envasado en sacos de su propiedad y se efectúe el transporte en los mismos hasta situar la mercancía sobre vagón o almacén, se le compensará un céntimo por kilogramo. En este caso los envases serán devueltos al productor en el acto de realizar la descarga.

e) Los productores que envasen en sacos de su propiedad y dejen la patata envasada en los mismos, sobre vagón o almacén, se les bonificará dos céntimos por kilogramo. En este caso los envases serán devueltos al productor a los cuatro días contados desde la fecha en que realizó la entrega.

20.^a El derecho de situar las patatas sobre vagón o almacén es de libre determinación del productor, excepto cuando la distancia a almacén sea superior en diez kilómetros a la de sobre vagón. En este caso, obligatoriamente, la venta ha de realizarla sobre campo o vagón.

21.^a Los productores entregarán la patata limpia y sana, pudiendo la CRAPA rechazar las partidas que no ofrezcan dichas condiciones. Esta medida antes de ser adoptada habrá de ser justificada con informe de la respectiva Inspección municipal veterinaria.

22.^a Los productores solicitarán por escrito dirigido a la CRAPA el destino que han de dar a las partidas de patatas cuyo diámetro sea inferior a treinta milímetros.

23.^a Cuando el productor sitúe las patatas sobre vagón, la CRAPA le facilitará el «RESGUARDO DE ENTREGA N.º T...» contra entrega del correspondiente talón del Ferrocarril.

24.^a La CRAPA se hará cargo, sin interrupciones en la recepción y en las condiciones establecidas en los artículos precedentes, de todas las cantidades de patatas que la sean ofrecidas; procediendo a comenzar la retirada en un plazo no superior a ocho días, a contar de la fecha en que se verifique la oferta y con un ritmo diario de transporte no inferior a las dos terceras partes de la cantidad extraída en el día por el respectivo productor.

25.^a Cuando los productores realicen el transporte por su cuenta la CRAPA, sin necesidad de previo aviso, recibirá en el día todas las remesas de patatas que lleguen a los almacenes-depósitos por ella establecidos.

26.^a Los productores que deseen vender sobre campo, comunicarán por escrito (duplicado) a la CRAPA —a lo menos con ocho días de anticipación— día en que comiencen la saca y probable duración de la misma, especificando los días en que ha de verificarse la extracción y la cantidad diaria que piensan obtener, a fin de que la CRAPA a la vista de los referidos datos organice los transportes precisos para la rápida retirada de la mercancía.

27.^a La CRAPA entregará recibo a los productores de todas las ofertas que la formulen. A los productores no residentes en esta capital, les servirá de recibo el resguardo de haber depositado el pliego certificado en la correspondiente oficina de Correos.

28.^a La CRAPA facilitará a todos los productores que lo soliciten los sacos que precisen para efectuar el transporte de las patatas por ellos recolectadas. Estos envases se entregarán, como má-

ximo, a los tres días contados a partir de la fecha de la solicitud y serán devueltos en el plazo que se determina en el apartado e) de la norma 19.^a

29.^a Si alguna partida de patatas se inutilizase para el consumo humano, se procederá a incoar expediente en averiguación de las causas que motivaron la inutilización, exigiéndose a los responsables, siempre que no sea por fuerza mayor, las responsabilidades a que hubiere lugar.

30.^a Siendo la patata artículo intervenido, queda prohibida su circulación por carretera sin «conduce» desde el domicilio del productor al almacén recolector. Cuando el transporte se efectúe por Ferrocarril, precisará de la «guía única de circulación».

31.^a Los «conduces» serán facilitados en la Delegación Local de Abastecimientos del término municipal en que se hayan recolectado las patatas. La expedición de los mismos será completamente gratuita.

32.^a Por la CRAPA, y con cargo a los fondos de sostenimiento de la misma, se gratificará a los Secretarios de Ayuntamiento por los trabajos que realicen en orden a la extensión de «conduces» y formación de estadísticas.

33.^a La CRAPA, mensualmente, presentará en la Junta Provincial de Precios las correspondientes liquidaciones de «precio efectivo», ajustadas a lo dispuesto en la circular número 321 y a las normas para la liquidación del cupo de «recogida directa» de la Secretaría de dicha Junta.

34.^a Se recomienda la máxima claridad y pulcritud en la diligenciación de los «conduces» y «resguardos de entrega n.º T...», evitando enmiendas y raspaduras.

35.^a Los señores Alcaldes, Delegados Locales de Abastecimientos, informarán por escrito y con urgencia a esta Delegación Provincial del retraso o anomalías que pudieran observar en la recogida de patatas.

36.^a Las infracciones de servicio de abastecimientos y transportes serán sancionadas con sujeción estricta a lo dispuesto en la circular número 467 de la Comisaría General, de fecha 23 de Mayo de 1944.

37.^a Las dudas que pudieran surgir en la aplicación práctica de las normas que anteceden, a fin de resolverlas con unidad de criterio, deberán ser consultadas en la Sección de Inspección de esta Delegación, y en caso de urgencia, llamando al teléfono 2423.

38.^a Los contraventores de lo dispuesto en la presente circular serán puestos a disposición de la Fiscalía Provincial de Tasas.

39.^a Las autoridades dependientes de mi jurisdicción prestarán el máximo apoyo a los encargados de efectuar la recogida de patatas, facilitándoles cuantas informaciones precisen para el mejor desempeño de la importante misión que les ha sido confiada.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Valladolid, 20 de Julio de 1944.—El Gobernador civil-Delegado Provincial, Tomás Romojo Sánchez.

GOBIERNO CIVIL**Servicio provincial de Ganadería**

CIRCULAR

Habiéndose presentado la epizootia denominada fiebre aftosa, en el ganado existente en el término municipal de Llano de Olmedo, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en Pinarejo, señalándose como zona sospechosa, los términos municipales colindantes; como zona infecta, todo el término municipal de Llano de Olmedo, y zona de inmunización la que determine el Servicio municipal Veterinario.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: denuncia de la enfermedad, empadronamiento y marca del ganado enfermo y sospechoso y aislamiento del mismo, y las que deben ponerse en práctica las consignadas en el capítulo XXXIII del vigente Reglamento de Epizootias.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid, 13 de Julio de 1944.—El Gobernador civil, Tomás Romojaro.

2.061

Jefatura Agronómica de Valladolid

CIRCULAR

La campaña llevada a cabo en la presente primavera contra la langosta y los favorables resultados conseguidos en defensa de la producción agrícola que se encontraba seriamente amenazada, exige continuar el cumplimiento de medidas de previsión y ejecución adecuadas, para localizar los focos que puedan persistir para el futuro y evitar con su destrucción en momentos oportunos, cuantiosos gastos y daños irreparables.

Estando suficientemente comprobado que sometida a una vigilancia cuidadosa la marcha y evolución de tales focos, no pueden, en modo alguno, pasar desapercibidas las señales inequívocas de un incremento en la plaga que precede a la aparición de la fase gregaria o peligrosa; siendo propósito evitar que en ningún caso puedan correr riesgo los cultivos, máxime teniendo en cuenta que se ha legado, no sólo a disponer de medios de lucha eficaces y económicos, sino que por el suficiente conocimiento de la biología del insecto y de sus fases de aumento y depresión, no cabe admitir inesperadamente un recrudecimiento de la plaga.

Por ello ha de extremarse en esta época la vigilancia de los vuelos y revuelos; y como consecuencia, la de los posibles lugares de puestas, labor que si por estar encomendada por la vigente ley de Plagas del Campo, a las Juntas Locales de Plagas, a éstas también han de aportar obligatoriamente su colaboración, los propietarios, colonos y usuarios, así como los que por su profesión o cargos realicen trabajos o servicios en el campo, especialmente los guardas particu-

lares o jurados, pastores y ganaderos en general, para facilitar la información y localización de los rodales de puesta.

Para el cumplimiento de tales fines, las Juntas Locales de Informaciones Agrícolas, en su cometido de Juntas de Plagas procederán en el más breve plazo posible a organizar el servicio de vigilancia puesto en el artículo 58 de la ley de Plagas del Campo, a cuyo efecto los alcaldes, presidentes de las mismas, tomarán las determinaciones oportunas; y para que no haya dilación en el cumplimiento del cometido, la Junta designará dos de sus vocales como delegados permanentes.

Los focos observados o los que fueren denunciados, ya sean en sus vuelos o revuelos, como en el momento de la puesta, serán localizados, expresando el sitio con referencia clara y señalamiento visible de fácil comprobación. De ello se dará conocimiento inmediato a la Jefatura Agronómica.

Conforme preceptúa el artículo 60 de la ley, las Juntas Locales exigirán a los propietarios y colonos, relación de las hectáreas que en las propiedades y fincas que exploten estén infectadas por existir avocación, y en la que manifiesten, en término de diez días, si están dispuestos a efectuar los trabajos de saneamiento, pues de no hacer tal declaración obligatoria, aparte de la multa de 50 a 500 pesetas, que determina el mencionado artículo 60, serán aplicable las obligaciones y responsabilidades inherentes a la falta de saneamiento.

Antes del 20 de Agosto próximo, las Juntas Locales enviarán sin excusa ni pretexto a esta Jefatura Agronómica, relación de los terrenos infectados en su término municipal.

Los gastos que ocasione a las Juntas el servicio de vigilancia y acotamiento, serán con cargo al presupuesto que autorizan a formular los artículos 70 y 71 de la ley de Plagas del Campo; presupuesto cuya confección es obligatoria en los términos municipales donde se compruebe la Plaga. A tal fin, remitirán propuesta de los mencionados gastos a la Jefatura Agronómica para que por el ingeniero jefe se resuelva.

La falta de colaboración de las Juntas Locales o de los interesados en los citados trabajos, como preparación de la campaña de extinción necesaria, será sancionada por la Jefatura Agronómica con multa de 100 a 500 pesetas, en armonía con el decreto de 4 de Febrero de 1929, sin perjuicio de las demás aplicables conforme a la ley de Plagas del Campo de 21 de Mayo de 1908.

Contra las sanciones cabrá recurso de apelación ante la Jefatura del Servicio de Fitopatología y Plagas del Campo, y de alzada ante la Dirección General de Agricultura, que fallará en última instancia.

Valladolid, 20 de Julio de 1944.—El Ingeniero Jefe, José F. de la Mela.

2.088

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**Mayorga**

Durante los días 28, 29 y 30 del corriente mes, tendrá lugar en la oficina de recaudación de este Ayuntamiento,

la cobranza de las cuotas por repartimiento general de utilidades, correspondientes al segundo trimestre del año en curso.

Mayorga, 17 de Julio de 1944.—El alcalde, Agustín Vega.

2.121—926

ANUNCIOS OFICIALES**DIPUTACIÓN PROVINCIAL****Recaudación de Contribuciones de la única zona de Mota del Marqués**

Don Daniel Hernández Ruesgas, Recaudador de Contribuciones en la única zona de Mota del Marqués.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que por débitos de contribución territorial urbana viene siguiéndose por esta Recaudación para hacer efectivos descubiertos correspondientes al pueblo de Pedrosa del Rey y año 1929, ha sido dictada la siguiente

Providencia.—Habiendo tenido efecto el embargo de las fincas de los deudores a que este expediente se refiere, sin que puedan llevarse a cabo las notificaciones y demás diligencias correspondientes por tratarse de contribuyentes de domicilio ignorado, hágase por medio de anuncios en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios del Municipio donde radican los bienes, conforme dispone el artículo 154 del vigente Estatuto de recaudación, bien entendido que de no comparecer en el expediente, señalar domicilio o nombrar representante en el plazo de ocho días se decretará la continuación del procedimiento en rebeldía.

Deudor, don Julián Gutiérrez, herederos.—Débito, 3,99 pesetas.

Solar en la calle Carretoro, en el pueblo de Pedrosa; linda derecha, calle de Francisco Rico; izquierda, calleja servidumbre, y fondo, Plácido Pérez. Hace 400 metros cuadrados.

Lo que se hace público a los efectos acordados.

Pedrosa del Rey, 3 de Mayo de 1944. Daniel Hernández.

2.090

ANUNCIOS NO OFICIALES**PÉRDIDAS**

Del término de Pradena (Segovia), han desaparecido las siguientes caballerías: caballo de ocho años, castaño claro, lunares en los costillares, crin y cola negra, marca B nalga derecha.

Yegüa de diez años, castaña clara, crin y cola negra, lucero en la frente, marca B nalga derecha y hierro del Estado en la izquierda. Razón a Bibiano Sanz, Ochoa Ondátegui, 2, Segovia.

925